



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores YUDI MARIA RICARDO PLATA y DAINER OCHOA CAMARGO, con radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00164-00, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio de la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0112-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proceder a la siguiente etapa del proceso, dentro del cual se pretende que se declare la cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho de mutuo acuerdo, sin embargo, luego de revisado el expediente se observa que en el proceso existe una irregularidad.

En efecto, el numeral 5 del Artículo 617 del C.G.P., que regula los trámites notariales, establece que: "Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo", y revisado el Código General del Proceso no se evidencia que el proceso de cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho de mutuo acuerdo esté regulado expresamente en dicho código, de lo que se desprende que el competente para tramitar este tipo de procesos es el Notario.

No obstante a ello, mediante Auto No. 0374-23 del 15 de diciembre de 2023, el Despacho admitió la demanda, con fundamento en el numeral 15 del Artículo 21 del C.G.P., empero, dicha norma regula el divorcio de mutuo acuerdo y no la cesación de efectos civiles de unión marital de hecho de mutuo acuerdo, contrariando con la citada decisión la disposición legal arriba reseñada, toda vez que el competente para tramitar este asunto es el Notario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "*... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...*" (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), en aras de mantener incólume el derecho fundamental al debido proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste a los extremos de esta litis y de corregir el yerro avizorado, en ejercicio del poder de dirección del proceso que le confiere a esta Funcionaria Judicial el numeral 1º del Artículo 42 del C.G.P., y del control de legalidad que le asiste a esta funcionaria judicial para corregir y sanear los vicios que se presenten en el proceso, y teniendo en cuenta que este ente judicial no es el competente



para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examine, toda vez que su conocimiento está atribuido a los Notarios, tal como lo dispone el numeral 5 del Artículo 617 del C.G.P., arriba reseñado, se dejará sin validez ni efectos el Auto No. 0374-23 del 15 de diciembre de 2023, y en su lugar con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos el Auto No. 0374-23 del 15 de diciembre de 2023 proferido dentro de este asunto, por lo indicado en las consideraciones, y en consecuencia,

SEGUNDO: Rechácese la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores YUDI MARIA RICARDO PLATA y DAINER OCHOA CAMARGO, por falta de competencia.

TERCERO: Por secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**